

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se trasladaron ayer tarde al Real Sitio de Aranjuez, en donde se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1879.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido por este Ministerio con el objeto de determinar si, al tomar posesion los Ayuntamientos en 1.º de Julio próximo a consecuencia de las elecciones que acaban de realizarse, han de renovarse todos los Alcaldes, así electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos á quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de Febrero último, el Consejo de Estado en pleno ha emitido la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 6 del corriente se ha dispuesto que la Seccion de Gobernacion del Consejo informe si al tomar posesion los Ayuntamientos en 1.º de Julio próximo a consecuencia de las elecciones que se acaban de realizar, han de renovarse todos los Alcaldes así electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos á quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de Febrero último.

El Gobierno desea dictar una disposicion que esté en armonía con la ley municipal, y aclare la parte de esta que se refiere á la duracion del cargo de Alcalde, y que ha parecido un tanto oscura, de

modo que tal medida tendrá por objeto la aplicacion de la misma ley y sera de caracter reglamentario; por lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 45 de la de 17 de Agosto de 1860, organica del Consejo, este Cuerpo consulta en pleno, con la urgencia que se ha recomendado, lo que entiende acerca del particular.

Á causa de que ni la ley de 20 de Agosto de 1870, ni la de 16 de Diciembre de 1876, ni la de 2 de Octubre de 1877, espresan claramente si despues de las elecciones bienales han de considerarse los ayuntamientos como nuevos ó como continuacion de los antiguos, se duda si la renovacion de los Alcaldes ha de ser total ó parcial.

Es opinion del Ministerio del digno cargo de V. E. que si se opta por el primer extremo sujetándose á lo que, segun entienda, se deduce lógicamente del art. 48 de la ley de 1870, que es el 53 de la de 1877, se ha de proceder por el Rey ó por los Concejales, segun corresponda, al nombramiento ó eleccion de Alcaldes en todos los pueblos; pero que si los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Julio se consideran como una continuacion de los que existen hoy, y no se han de tener por nuevos sino los que empiecen á funcionar cuando lleve cuatro años de estar en vigor la ley por ser este el período ordinario de la duracion de los cargos concejiles, entonces no habrá que hacer variacion sino en donde el Alcalde haya de cesar en virtud del sorteo verificado entre los Concejales.

En uno y otro sistema halla el mismo Departamento la siguientes dificultades: de no renovar los Alcaldes, se privara á los Concejales recientemente elegidos de la facultad de dar sus votos, hasta que pasen dos años, al que consideran mas digno de presidirlos, limitando en cierto modo el uso de uno de sus mas preciosos derechos; pero por otra parte, separar de Real orden en unos casos ó disponer en otros que sean separados los Alcaldes que han de continuar siendo Concejales, será atribuirse el Gobierno facultades que la ley no le concede, y restringir tambien el derecho de los que eligieron Alcalde para cuatro años.

El Consejo, que, como es de su deber, ha hecho un estudio detenido de la ley Municipal, entiende que despues de realizadas las últimas elecciones y cuando se hagan todas las sucesivas, los Ayunta-

mientos seran al mismo tiempo nuevos, como los llama el art. 53 de la ley de 2 de Octubre de 1877, porque se constituyen el primer dia del año económico con la mitad de Concejales nuevos, y continuacion de los antiguos, porque la mitad de sus individuos procederan siempre del bienio anterior, enlazandose así sucesivamente las Corporaciones municipales, con el fin de utilizar la experiencia y la tradicion, tan necesarias en ellas.

Pero aparte de esto, conviene tener á la vista los dos últimos párrafos del art. 52 y el art. 53 de la ley, que son textualmente como sigue:

«El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesaran en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

«El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará enseguida con los demas Concejales salientes.»

«Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion de alcalde.»

Es de observar.

1.º Que estas disposiciones y las demas contenidas en los artículos siguientes se refiere á lo que se ha de ejecutar el dia de la constitucion del nuevo Ayuntamiento, esto es, el primero del año económico despues de hecha la eleccion ordinaria que se ha de verificar cada dos años;

2.º Que no habiendo hoy más que un Alcalde en cada pueblo, á pesar de lo que pudiera inferirse de ciertos descuidos cometidos en la redaccion de los artículos 113 y 114 de la ley al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, el Alcalde saliente, de que habla uno de los párrafos copiados, no puede menos de ser el único que existe en el Ayuntamiento.

3.º Que por tanto, en cada eleccion ordinaria, cada dos años debe salir ó cesar el Alcalde.

4.º Que por eso establece la ley que el Ayuntamiento se constituya bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, y que así constituido proceda á la eleccion del Alcalde;

5.º Y que si fuere la voluntad del legislador que continuara con la investidura de Alcalde el Concejal que no siendo de los que cesaran

la hubiere obtenido en el bienio anterior, le habria reservado la presidencia del Ayuntamiento sin disponer de un modo tan absoluto y general como lo hizo que la desempeñara interinamente el que hubiera obtenido mayor número de votos (mayoria que, dicho sea de paso, entiende el Consejo que debe buscarse indistintamente entre los Concejales antiguos y nuevos), ni mandado en la misma forma que se procediera á la eleccion del Alcalde con sujecion á los artículos 54 y 55.

La ley, pues, quiere que los Alcaldes se renueven cada dos años; y su aplicacion, tal como el Consejo la entiende, está además conforme con los buenos principios y con una practica ya antigua.

Justo y necesario es que allí donde los Concejales gozan el derecho de elegir su Presidente, sea este designado por todos ellos, y que el Gobierno por su parte tenga la libertad de escoger los Alcaldes en cada bienio, ya reproduciendo el nombramiento de los del anterior, si continúan siendo Concejales, ó ya nombrando otros nuevos de entre todos los Regidores, segun lo aconseje la conveniencia.

Por esta última razon la ley de 8 de Enero de 1845, aun despues de reformada en 21 de Octubre de 1866, reservando al Rey el nombramiento directo ó por delegacion de todos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, disponia que estos cargos duraran dos años, y asignaba cuatro al de Concejal.

La de 21 de Octubre de 1868, que establecia en los pueblos desde uno hasta once Alcaldes, disponia tambien que al cesar en sus cargos cada dos años los Concejales salientes y tomar posesion los electos, se constituyera el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido el número primero de los más antiguos; que se procediera á la eleccion del Alcalde primero, y que proclamado este se pasara enseguida y por su orden á la eleccion de los demas Alcaldes, con lo cual evidentemente quedaban todos ellos renovados en cada bienio.

Y no se ha de decir que los Alcaldes salientes son separados, sino que cesan por ministerio de la ley, cumpliendo una de las condiciones con que fueron nombrados, sin que por ello se restrinja ni lastime ningun derecho.

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que segun las disposiciones



de la ley Municipal, el cargo de Alcalde debe durar dos años.

2.º Que en consecuencia debe renovarse el nombramiento ó la eleccion de todos los Alcaldes al constituirse los nuevos Ayuntamientos.

3.º Que los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde en el bienio anterior, pueden ser nuevamente nombrados ó reelegidos en la forma prescrita por la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta consulta se ha dignado resolver como en la misma se propone, y disponer que esta resolucion se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TERCERA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

Habiendo observado alguna confusión en los números que marcan las cantidades del repartimiento que por inmuebles, cultivo y ganadería se publicó en el *Boletín oficial* del domingo 25 del actual, se reproduce en el presente á fin de evitar dudas y consultas sobre el particular.

Valladolid 26 de Mayo de 1879.—El Jefe Económico, Cayetano de las Casas.

Señalamiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1879 á 80.

CIRCULAR NUM. 1570.

Aprobado por Real orden de 3 del actual de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento del cupo que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ha de distribuirse para el año económico de 1879 á 80 sin perjuicio de lo que sobre este tributo se determine en la Ley de presupuestos para el mismo año, y habiéndose comunicado á esta Administracion económica por la Direccion general de Contribuciones en 5 del que rige ordenando que desde luego se proceda á verificar el repartimiento provincial bajolas bases establecidas en el art. 6.º de la Ley de presupuestos de 21 de Junio de 1876, la propia Administracion practicó inmediatamente todos los trabajos prelimi-

nares relativos á tan importante como preferente servicio con objeto de que no sufra el menor retraso, y al efecto anticipó á los Ayuntamientos cuantas noticias y datos creyó convenientes á fin de que pudieran adelantar todas las operaciones hasta el extremo de poder darlas por concluidas á la mayor brevedad.

En esta provincia asciende la riqueza contributiva segun los últimos datos estadísticos á 16.158.178 pesetas; y en tal concepto el señalamiento hecho por la Direccion, es de 3.374.473 pesetas por los tres conceptos espresados. La Administracion en su vista á practicado sin descanso alguno el reparto de dicho cupo entre todos los Distritos municipales, porque así lo exige el plazo que falta para concluir todas las operaciones subsiguientes y con objeto tambien de que pueda dar el resumen general de ellas en la época fijada por la superioridad.

Este trabajo que en cumplimiento á lo dispuesto por la ley, sometió á examen de la Excm. Diputacion provincial en 9 del actual, ha sido hoy aprobado en todas sus partes por dicho respetable cuerpo: y al ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales, publicandolo como lo verifica á continuacion de esta circular, espera y se promete de su celo y patriotismo, que imprimiran una marcha rapida, en las operaciones que están llamadas á practicar, cuidando de observar cuanto se dispone en la del dia 16 de estemes publicada en el *Boletín del Domingo* 20, número 270 para su ejecucion y además las siguientes

Prevencciones.

1.ª Tan pronto como los Señores Alcaldes reciban la presente procederán á la conclusion del repartimiento individual de sus respectivos distritos sujetándose estrictamente al modelo que se insertó al final de la circular de 4 de Junio anterior publicada en el *Boletín del Jueves* 6 número 88, que es exactamente el mismo que ha regido en el presente ejercicio, omitiendo por tanto esta Administracion hacer extensas prevencciones acerca de su redaccion, toda vez que ya de antemano las conocen perfectamente los Ayuntamientos y juntas periciales, recordandoles que tengan muy presente que el gravamen que debe fijarse sobre la riqueza imponible por cupo para el Tesoro, ha de estar dentro del límite del 21 por 100 que como máximo se designó en el art. 6.º de la citada ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

2.ª Los Ayuntamientos que hayan optado por el todo ó parte del 4 por 100 sobre la misma riqueza imponible para gastos municipales, la fijaran en la casilla destinada al efecto.

3.ª No se admitirá ningun repartimiento que presente baja en la riqueza que se señala á cada Distrito, á menos que no se acompañe el expediente de agravios instruido y bajo las condiciones que establecen las órdenes de 23 de Diciembre de 1846, 10 de Junio de 1849 y disposiciones posteriores.

4.ª Tampoco serán admitidos los que no se ajusten exactamente

al señalamiento hecho por esta oficina con relacion al cupo para el Tesoro en cada distrito municipal, aun cuando en alguno se hubiere acordado baja siempre que no esté aprobada por la Direccion general de Contribuciones y comunicada con este requisito por la Administracion.

5.ª Habiendo observado que por falta de exactitud en la aplicacion del gravamen que recae sobre la riqueza, se ha aumentado abusivamente en algunos casos el importe de las cuotas individuales con notable perjuicio de los contribuyentes, y disminuido en otros con menoscabo de los intereses del Tesoro público, prevengo á las referidas Corporaciones encargadas de estos trabajos, que cuiden con el mayor esmero de que no se cometan tales errores, teniendo entendido que el gravamen sobre la riqueza por cupo del Tesoro segun se determina en la prevencion 1.ª no podrá exceder del 21 por 100; pero si bajar en el caso de que la riqueza aumentase, siendo en consecuencia inalterables los cupos señalados á cada Distrito en el repartimiento que se inserta á continuacion de esta Circular.

6.ª Si los repartos y cuantos documentos se relacionan con ellos, no fueron redactados en el papel correspondiente, los Ayuntamientos al presentarlos en esta oficina, cuidaran de acompañar á los mismos el de reintegro equivalente al que debieron entenderse, con las correspondientes notas puestas en sus mitades espresando en ellas el objeto del reintegro, sin cuyo requisito la Administracion no los considerará como admitidos. El reintegro se hará: para el original del reparto al respecto de 75 céntimos de peseta sello undécimo por pliego, y al de 6 céntimos tambien de peseta para su copia, lista cobradora los dos ejemplares del apéndice y sus estados y resúmenes.

7.ª Los defectos sustanciales y las raspaduras y enmiendas que se han notado en los repartos del presente año por efecto del poco esmero con que se ha confeccionado, obligan á esta oficina á prevenir á los encargados pongan el mayor cuidado en todos estos trabajos para no incurrir en graves responsabilidades, y que la documentacion venga perfectamente encuadrada teniendo muy presente que no se admitirán los recibos talonarios sin que se presenten en forma de cuaderno por orden de numeracion y con las carpetas y etiquetas que á cada uno corresponda, dividiéndolos por cientos para facilitar las oportunas comprobaciones.

8.ª Dichos recibos que desde luego serán facilitados por la Delegacion del Banco de España, deben venir sin separarlos de sus matrices escribiendo en ellas el respectivo pormenor que habrá después de trasladarse á aquellos, sellandolos todos con el de la corporacion que haya formado el repartimiento.

9.ª Los Ayuntamientos tendrán entendido que en los Distritos en que figure algun contribuyente de los que tengan concedidos los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868 y que por tanto se le hayan

aplicado á las colonias agrícolas que posean, no causará en concepto alguno baja en la riqueza imponible ni mucho menos en el cupo designado por esta Administracion al respectivo Distrito toda vez, que la diferencia que resultase por aquel motivo, será distribuido entre el resto de la masa general.

10. En los repartos se observará con escrupulosa rigurosidad el orden alfabético de nombres, con distincion de vecinos y hacendados forasteros, y se comprenderá á su final la escala gradual del número de contribuyentes, importe de cuotas, con todo el diligenciado que manifieste la aprobacion del Ayuntamiento, y certificacion de haber estado expuesto al público por el tiempo y para los efectos de instruccion.

11. No será admitido ningun reparto que no tenga clara y bien hecha la escala á que se refiere la anterior prevencion, ni el que carezca de la verdadera expresion en la carpeta ó primera hoja en donde debe constar á que tanto sale grava la riqueza, y el que se aplica á gastos municipales con todos los demás requisitos que son concernientes á dicha demostracion.

La importancia y preferencia de este urgente servicio, dadas las apremiantes obligaciones á que tiene que atender el Tesoro público, y la necesidad de que la cobranza del primer trimestre tenga efecto en todos los pueblos en la época de su vencimiento, no puede desconocerse por ninguno de los Señores Alcaldes é individuos de sus respectivos Ayuntamientos; y por tanto la Administracion abriga el íntimo convencimiento de que, una vez penetrados de la eficacia é interés con que deben proceder en esta ocasion, sabran desplegar é imprimir á la vez la mayor suma de actividad posible á las operaciones que han de dar por resultado la formacion y entrega en la misma, de sus respectivos repartimientos antes del dia ocho de Junio inmediato, sin que en la puntualidad y cumplimiento de este importante servicio pueda admitirse excusa de ningun género, puesto que los Ayuntamientos deben tener estos trabajos á tal altura en vista de las instrucciones que les ha dado esta Administracion, que pueden bien terminarlos en el mismo dia en que reciban la presente Circular; por cuya razon habrá de ser inexorable con aquellos que, por apatía ú otras causas dejen de haberlos presentado dentro de la época que queda prefijada, en la inteligencia de que al siguiente dia de su vencimiento, se adoptaran contra los que resulten morosos todas las disposiciones que para estos casos determina la ley.

Valladolid 23 de Mayo de 1879.

—El Jefe Económico, Cayetano de las Casas.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion económica y aprobado por la Excm. Diputacion provincial de los 3 374,473 pesetas, del cupo que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha correspondido á cada pueblo para el año económico de 1879 á 80, dentro del límite del 21 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos, según la circular de la Direccion general del ramo de 5 del mes actual.

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.	Cupo de contribucion para el Tesoro dentro del 21 por 100
	Pesetas.	Pesetas.
Adalia.	35198	7392
Agnasal.	26113	5484
Agnilar de Campos.	106312	22325
Alaejos.	244138	51269
Alcazarén.	73450	15424
Aldea de San Miguel.	45439	9542
Aldeamayor de San Martin.	46250	9713
Almaráz.	25207	5287
Almenara.	20091	4219
Amusquillo.	16742	3516
Arroyo.	35946	7548
Ataquines.	79719	16741
Bahabon.	16763	3520
Bamba.	63799	13398
Barcial de la Loma.	53270	11187
Barruelo.	19020	3994
Becilla de Valderaduey.	93561	19648
Benafarces.	37246	7822
Bercero.	64911	13631
Berceruelo.	14092	2959
Berrueces.	35685	7494
Bobadilla del Campo.	56935	11956
Bocigas.	32754	6879
Bocos.	16469	3459
Boecillo.	22672	4761
Bolaños.	69868	14672
Brahojos de Medina.	43443	9123
Bustillo de Chaves.	40220	8446
Cabezón.	84950	17840
Cabezón de Valderaduey.	20813	4370
Cabreros del Monte.	54520	11449
Campaspero.	43700	9177
Campillo (El).	37998	7980
Camporendon.	18689	3925
Canalejas de Peñafiel.	24944	5238
Canillas.	29110	6113
Cárpio (El).	93665	18000
Casasola de Arion.	64624	13571
Castrejon.	42699	8966
Castrillo de Duero.	44375	9319
Castrillo-Tejeriego.	35395	7431
Castroboll.	24373	5118
Castrodeza.	35296	7412
Castromembibre.	23081	4847
Castromonte.	96068	20174
Castro nuevo.	52025	10925
Castonuño.	130701	27443
Castroponce de Valderaduey.	46139	9689
Castroverde de Cerrato.	37192	7811
Ceinos de Campos.	79978	16795
Cervillego de la Cruz.	40693	8545
Cigales.	112256	23574
Ciguñuela.	62346	13093
Cistérniga.	44562	9358
Cojeces de Iscar.	17094	3590
Cojeces del Monte.	71723	15062
Corcos.	56182	11798
Corrales de Duero.	23871	5013
Cubillas de Santa Marta.	44098	9261
Cuenca de Campos.	134337	28211
Curiel.	48290	10141
Encinas de Esgueva.	42593	8945
Esguevillas.	73320	15277
Fombellida.	41457	8706
Fompedraza.	15044	3159
Fresno el Viejo.	93353	19604
Fuensaldaña.	57225	12017
Fuente el Sol.	25350	5323
Fontihoyuelos.	32555	6837
Fuente Olmedo.	26481	5561
Gallegos de Hornija.	20918	4393
Gatón de Campos.	57441	12062
Géria.	56722	11911
Gomeznarro.	44221	9286
Herrin de Campos.	65078	13666
Hornillos.	30253	6353
Isca.	87859	18450
Laguna de Duero.	41546	8725

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.	Cupo de contribucion para el Tesoro dentro del 21 por 100
	Pesetas.	Pesetas.
Langayo.	26861	5641
Lomoviejo.	37515	7878
Llano de Olmedo.	21523	4519
Manzanillo.	18637	3914
Marzales.	30052	6311
Matapozuelos.	89652	18827
Matilla de los Caños.	22876	4803
Mayorga.	253430	53221
Medina del Campo.	284925	59834
Medina de Rioseco.	345889	72562
Mejeces.	17144	3600
Melgar de Abajo.	43995	9239
Melgar de Arriba.	57810	12141
Mojados.	61765	12971
Monasterio de Vega.	46845	9838
Montalegre.	91576	19231
Montemayor.	39077	8206
Moral de la Paz.	75960	15952
Moraleja de las Panaderas	11232	2359
Morales de Campos.	34132	7167
Mota del Marqués.	105016	22053
Mucientes.	72911	15311
Mudarra (La).	22100	4641
Muriel.	37350	7844
Nava del Rey.	429427	90180
Olivares de Duero.	44867	9826
Olmedo.	279304	58654
Olmos de Esgueva.	26913	5652
Olmos de Peñafiel.	17328	3639
Padilla de Duero.	28010	5882
Palacios de Campos.	60333	12670
Palazuelo de Vedija.	73200	15372
Parrilla (La).	26775	5623
Pedraja de Portillo (La).	49862	10471
Pedrajas de San Esteban.	42989	9028
Pedrosa del Rey.	78900	16569
Peñafiel.	156610	32888
Peñaflor.	80649	16936
Pesquera de Duero.	55043	11559
Piña de Esgueva.	43014	9033
Piñel de Abajo.	39014	8169
Piñel de Arriba.	25903	5438
Pobladura de Sotiedra.	22481	4721
Pollos.	70268	14757
Portillo y su Arrabal.	98169	20616
Pozal de Gallinas.	69443	14569
Pozaldez.	111713	23460
Pozuelo de la Orden.	36838	7736
Puente Duero.	10118	2124
Puras.	16825	3533
Quintanilla de Abajo.	36518	7669
Quintanilla de Arriba.	38338	8051
Quintanilla del Molar.	24415	5127
Quintanilla de Trigueros.	39361	8266
Rábano.	29655	6228
Ramiro.	20581	4322
Reneo.	66460	13957
Roales.	40020	8404
Robladillo.	13576	2851
Rodilana.	69960	14692
Roturas.	18325	3848
Rubí de Bracamonte.	46925	9854
Rueda.	242496	50925
Saelices de Mayorga.	37215	7815
Salvador.	26479	5561
San Cobrian de Mazote.	51657	10848
San Lorenzo.	30883	6459
San Martin de Valvení.	53605	11257
San Miguel del Arroyo.	31926	6704
San Miguel del Pino.	13554	2841
San Pablo de la Moraleja.	28462	5977
San Pedro de Latarce.	81766	17171
San Pelayo.	14350	3013
San Roman de la Hornija.	51000	10710
San Salvador.	19548	4106
Santa Eufemia.	65912	13841
Santervas de Campos.	62753	13177
Santibañez de Valcorba.	16278	3418
Santovenia.	23077	4846
San Vicente del Palacio.	57870	12153
Sardon de Duero.	18262	3835
Seca (La).	233250	48983
Serrada.	63858	13410
Siete Iglesias.	139435	29281
Simancas.	89740	18846
Tamariz.	85245	17902

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.	Cupo de contribucion para el Tesoro dentro del 21 por 100
	Pesetas.	Pesetas.
Tiedra.	81986	17217
Tordehumos.	131176	27547
Tordesillas.	240296	50462
Torrecilla de la Abadesa.	36770	7721
Torrecilla de la Orden.	109265	22946
Torrecilla de la Torre.	14700	3087
Torre de Esgueva ó Torrefombellida.	24400	5124
Torre de Peñafiel.	17303	3634
Torrelobaton.	127462	26767
Torrescárcela.	25751	5408
Traspinedo.	24822	5212
Trigueros.	53488	11232
Tudela de Duero.	170312	35766
Union (La).	100295	21062
Urones de Castroponce.	44655	8931
Urueña.	59420	12478
Valbuena de Duero.	41710	8759
Valdearcos.	22754	4778
Valdenebro.	65220	13696
Valdestillas.	59665	12530
Valdunquillo.	78481	16481
Valoria la Buena.	84334	17711
Valverde de Campos.	51781	10874
Valladolid.	2019132	408275
Vega de Ruiponce.	66375	13939
Vega de Valdetronco.	45758	9609
Velascalvaro.	40707	8548
Velilla.	25650	5383
Velliza.	53934	11327
Ventosa de la Cuesta.	26289	5521
Viana de Cega.	18413	3866
Viloria.	9472	1989
Villobar.	87058	18282
Villabaruz de Campos.	44462	9336
Villabragima.	129686	27234
Villacarralon.	36175	7597
Villacid de Campos.	60107	12622
Villaco.	17358	3645
Villacreces.	27776	5833
Villaesper.	21260	4465
Villafrades.	57425	12059
Villafranca de Duero.	21330	4479
Villafrechos.	156500	32865
Villafuerte.	28752	6038
Villagarcía de Campos.	75941	15948
Villagomez la Nueva.	32846	6890
Villalán de Campos.	41780	8774
Villalár.	80486	16902
Villalba de Adaja.	20975	4405
Villalba del Alcór.	130224	27347
Villalba de la Loma.	17880	3753
Villalbarba.	60105	12623
Villalon.	220390	46282
Villamuriel de Campos.	49798	10458
Villan de Tordesillas.	26173	5496
Villanubla.	106943	22458
Villanueva de Duero.	62756	13178
Villanueva de la Condosa.	14874	3124
Villanueva de las Torres.	43628	9162
Villanueva de los Caballeros.	52840	11096
Villanueva de los Infantes.	18714	3930
Villanueva de San Mancio.	40192	8440
Villardefrades.	50197	10541
Villarmentero.	16967	3563
Villasemir.	28471	5979
Villavaquerin.	36702	7707
Villavellid.	41181	8648
Villaverde.	126588	26583
Villavicencio de los Caballeros.	94169	19775
Villavieja.	43434	9121
Zaratan.	67727	14223
Zarza (La).	24271	5097
Zorita de la Loma.	24718	5191
TOTAL.	16158178	3374473

Valladolid 8 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

CONVOCATORIA de gremios para la formacion de la matricula de la Capital.
(Continuacion.)

DIAS.	HORAS.	Tarifa.	Clase.	Número.	GREMIOS.
27 Mayo.	8 y media	2	2	82	Venta de pólvora al pormenor.
	8 y tres cuartos	3	3	115	Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos.
	9 de la mañana.	3	3	116	Id. limitándose á teñir productos exclusivos de las fabricas de sus dueños.
	9 y media.	3	3	121	Id. limitándose al blanqueo de géneros de las fábricas de sus dueños.
	9 y tres cuartos	3	3	156	Talleres de construccion de máquinas, sin motor de vapor ni caballerías.
	10 de la mañana	3	3	160	Id. en que se construyen camas, cunas, etc.
	10 y cuarto.	3	3	167	Fábricas de aguarrás.
	10 y media.	3	3	182	Id. de fósforos
	10 y tres cuartos	3	3	183	Id. de id. de carton y madera.
	11 de la mañana	3	3	212	Id. donde se zurran pieles.
	11 y cuarto.	3	3	239	Id. de licores.
	11 y media.	3	3	256	Constructores de coches.
28	12 y media.	3	3	257	Id. de pianos.
	12 y tres cuartos	3	3	268	Fabricas de almidon.
	1 de la tarde.	3	3	278	Id. de botones de hueso.
	1 y cuarto.	3	3	296	Id. de fieltos para sombreros.
	1 y media.	3	3	308	Id. de pastas para sopas.
	1 y tres cuartos	4	4	1	Albóitares.
	2 de la tarde.	4	4	3	Cirujanos de segunda clase.
	2 y cuarto	4	4	4	Id. de tercera clase matronas.
	2 y media.	4	4	5	Dentistas.
	2 y tres cuartos	4	4	6	Farmacéuticos.
	3 de la tarde.	4	4	7	Maestros de obras.
	8 y media m.	4	4	8	Médicos-cirujanos.
28	9 de la mañana.	4	4	10	Practicantes-sangradores.
	9 y media.	4	4	12	Veterinarios.
	9 y tres cuartos	4	4	1	Abogados.
	10 de la mañana	4	4	2	Agentes de oficinas y tribunales.
	10 y media.	4	4	4	Escribanos de actuaciones.
	10 y tres cuartos	4	4	5	Id. de cámara.
	11 de la mañana	4	4	7	Notarios colegiados.
	11 y cuarto.	4	4	8	Procuradores.
	11 y media.	4	4	9	Relatores de los tribunales.
	12 y media.	4	4	12	Notario de los tribunales eclesiásticos.
	12 y tres cuartos	4	4	1	Orífices plateros.
	1 de la tarde.	4	4	2	Confiteros y ceteros.
1 y cuarto.	4	4	3	Impresores ó dueños de imprenta.	
1 y media.	4	4	6	Cordoneros y galoneros.	
1 y tres cuartos	4	4	10	Ebanistas sin tienda.	
2 de la tarde.	4	4	12	Esmaltadores y engastadores de piedras falsas.	
2 y cuarto.	4	4	15	Fotógrafos.	
2 y media.	4	4	16	Lapidarios y marmolistas.	
2 y tres cuartos.	4	4	17	Latoneros y beloneros.	
3 de la tarde.	4	4	26	Tintores.	

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

Num. 1575.

Juzgado municipal de Urones de Castroponce.

Se halla vacante, por dimision del que la desempeñaba, la Secretaría de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes á este Juzgado en el término preciso de quince dias á contar desde el dia de hoy; pues pasados se proveerá con arreglo al decreto al efecto.

Urones de Castroponce 15 de Mayo de 1879.—Celiano Daniel.—Por su mandado.—El Secretario interino, Teodoro Martinez.

oficial se halla de venta el papel impreso y lapizado para la formacion del apéndice, en papel de hilo á cinco reales la mano de veinticinco pliegos.

En la noche del 23 del corriente se ha extraviado del pueblo de Villabaruz de Campos, partido judicial de Villalon, una mula de tres años, alza de siete cuartas y dos dedos, pelo castaño muy oscuro, con unos pelos blancos el lomo, de poco tiempo esquilada, perteneciente á Eliodoro Alvarez Collantes, vecino del referido pueblo de Villabaruz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del Boletín